



Parte II: Sección V

Control de Ingresos

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

.....	2
1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN.....	2
2. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO EN CHILE Y REEXPORTACIÓN.....	5
2.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA.....	5
2.1.1 REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS DE LA NORMATIVA PESQUERA APLICABLES A PRODUCTOS PESQUEROS CAPTURADOS EN LA ALTA MAR, POR NAVES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA, DESEMBARCADOS EN CHILE.....	5
2.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO.....	6
2.3 OTROS REQUISITOS TÉCNICOS.....	6
3. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A REPROCESO Y POSTERIOR REEXPORTACIÓN.....	6
3.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA.....	7
3.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO.....	7
3.3 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A INOCUIDAD ALIMENTARIA.....	7
4. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL ...	9
.....	9
5. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A CARNADA.....	9
6. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN PARA MUESTRAS COMERCIALES....	10

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS CHILENOS.

.....	10
1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS	10
2. REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS SUJETOS A ACUERDOS INTERNACIONALES.....	12
2.1 REINGRESO DE BACALAO NO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO.....	12
2.2 REINGRESO DE BACALAO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO.....	12
2.3 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS NO INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO	12
2.4 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO	12
2.5 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS NO INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	13
2.6 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA	13

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL INGRESO Y SU TRASLADO EN TERRITORIO NACIONAL

.....	14
-------	----

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN

La persona natural o jurídica que desee internar productos pesqueros, deberá realizar la declaración a través del Sistema de Ingreso de Mercancías Sernapesca, SIMS, para lo que debe consultar el Manual de Usuario y los procedimientos asociados en la web del Servicio www.sernapesca.cl o de manera presencial vía papel.

En caso de realizar la declaración vía papel, deberá presentar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura correspondiente a la jurisdicción del lugar de ingreso o importación física de los productos, una Solicitud Única de Ingreso (SUI) en original y una copia debidamente completada.

En una SUI se puede declarar sólo un tipo de mercancía, por lo que se deben realizar tantas SUI como tipos de mercancía considere un ingreso.

En caso de que el producto importado, sea destinado a más de una planta, se deberá declarar una SUI para cada planta de destino, dejando una copia de la SUI autorizada en la planta y otra en la oficina de SERNAPESCA, junto a los documentos de respaldo correspondientes.

Se recomienda que la declaración vía sistema o la presentación de la SUI en papel sea tramitada con al menos 3 días hábiles de antelación, con la finalidad de realizar las correcciones pertinentes a la solicitud e incorporar a tiempo la documentación faltante para autorizar el ingreso de la mercancía.

Cabe señalar que la autorización de productos pesqueros derivados de recursos hidrobiológicos y los alimentos destinados a especies acuáticas, será realizada por una, dos o las tres Subdirecciones técnicas que tienen competencia en el ingreso de las citadas mercancías de acuerdo a siguientes criterios: tipo de ingreso, tipo de mercancía, objetivo del ingreso, uso previsto y especie.

Las revisiones y autorizaciones se realizan en el siguiente orden de prelación:



Figura Diagrama de flujo para la revisión y autorización de mercancías.

Subdirección de Pesquerías: Encargada de confirmar que se acredita correctamente que los recursos o sus productos derivados, fueron extraídos y/o procesados conforme a la normativa nacional e internacional vigente.

Subdirección de Acuicultura: Encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios.

Subdirección de Inocuidad y Certificación: Encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos asociados a la inocuidad alimentaria.

La autorización de la SUI está condicionada a la obtención de todas las autorizaciones que ésta requiera, pudiendo tener la autorización correspondiente a la Subdirección de Inocuidad y Certificación un carácter provisorio. En caso de existir un rechazo en una de las autorizaciones no se podrá continuar con la tramitación, entendiéndose que la SUI se encuentra en estado rechazado.

Los productos pesqueros ingresados podrán ser inspeccionados por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por lo que el interesado deberá comunicar en forma oportuna a la oficina de SERNAPESCA de la jurisdicción correspondiente al punto de ingreso, la intención de ingresar o importar productos pesqueros y adoptar todas las medidas de coordinación necesarias a objeto que se pueda realizar la inspección del ingreso.

Para que sea autorizada la SUI por parte de SERNAPESCA, se requerirán los respaldos que permitan garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Manual. Si se da cumplimiento a lo anterior se autorizará el ingreso y uso, en dicho caso SERNAPESCA otorgará todas las autorizaciones requeridas para que la declaración se realice vía SIMS, o numerará la Solicitud Única de Ingreso (SUI) y registrará la fecha en el ítem “Fecha de autorización final” de la SUI en el caso de que la declaración se realice vía papel.

En situaciones excepcionales, y en las cuales existan razones fundadas que impidan dar cumplimiento a la totalidad de documentos y/o requisitos técnicos asociados a alguna área técnica (Pesquerías, Acuicultura o Inocuidad y Certificación) al momento de la presentación de la SUI (Solicitud Única de Ingreso) , SERNAPESCA evaluará la emisión de una autorización provisorio de la SUI.

Si la declaración se realiza a través de SIMS, se otorgará vía sistema la “Autorización Provisoria” la que solo puede ser tramitada por la unidad de Inocuidad y Certificación. Para aquellos casos en que la autorización provisorio es perteneciente a otra unidad técnica (Acuicultura o Pesquerías) y **no VB de Inocuidad y certificación**, se deberá rechazar la SUI por sistema e indicar al usuario que presente la solicitud de manera manual para entregar la autorización provisorio por ésta vía.

Para aquellos casos en que la autorización provisorio debe ser otorgada por otra unidad técnica (Acuicultura o Pesquerías) y en la SUI se requiera el VB de Inocuidad y Certificación, el funcionario regional del área técnica de pesquerías o acuicultura deberá aprobar su VB correspondiente y de manera inmediata comunicarle vía email la autorización provisorio de dicha unidad indicando la causa para que el funcionario de Inocuidad deje en éste estado la SUI hasta que se cumplan todos los requisitos pendientes para su autorización final

Si la declaración se realiza vía papel se numerará la SUI sin registrar la fecha en el ítem “Fecha de autorización final”. El interesado podrá movilizar la mercancía, restringiéndose la posibilidad de su uso hasta que se dé cumplimiento a los documentos y/o requisitos pendientes, esta restricción deberá quedar por escrito en el ítem Autorización Provisoria de la SUI papel.

Para el caso de Inocuidad y Certificación, las garantías pendientes deberán ser entregadas dentro de los 10 días hábiles siguientes. Una vez entregadas, SERNAPESCA podrá otorgar la “Autorización final” vía SIMS o emitir la autorización definitiva mediante el registro de la fecha en el ítem “Fecha de autorización final” de la SUI papel. En Pesquerías y Acuicultura no existe un plazo establecido, sino que se evalúa caso a caso.

El cierre de las SUI con autorización provisorio estará a cargo de la oficina bajo cuya jurisdicción se encuentre la mercancía, la que deberá: otorgar la “Autorización final” vía SIMS; o fechar la SUI si la declaración se realizó vía papel e informar a la oficina que autorizó el ingreso de la mercancía al territorio nacional.

En caso de no dar cumplimiento al plazo establecido, SERNAPESCA procederá a informar al Servicio Nacional de Aduanas y a la Autoridad Sanitaria a fin de coordinar las acciones a seguir.

Si la oficina de SERNAPESCA que tramita la SUI en sus diferentes etapas no corresponde a la oficina bajo cuya jurisdicción se almacenará o procesará el producto, se deberá dar aviso entre las oficinas de SERNAPESCA mediante correo electrónico, adjuntando la SUI.

En caso de requerir modificaciones en el formulario SUI posterior a su autorización, ya sea por cambios en la dirección de almacenamiento o transformación, presentación del producto final, código arancelario, mercado de destino, el importador o elaborador, según corresponda, deberá informar a la oficina de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre el producto, presentando el formulario en original para que se evalúe el requerimiento. Una vez evaluado SERNAPESCA se pronunciará por escrito en la SUI.

Si las modificaciones corresponden al objetivo del ingreso, en el sentido de indicar que una parte o la totalidad del ingreso ya no serán destinadas a la re-exportación, sino que al consumo nacional, deberá informar a la Seremi de Salud de la jurisdicción. Las modificaciones a la SUI sólo podrán realizarse vía papel, no vía SIMS. Si la modificación solicitada es cambiar el objetivo del ingreso de consumo nacional a reexportación, el funcionario regional deberá evaluar si la trazabilidad del producto está completamente respaldada y que cumpla con los demás requisitos indicados en el punto 3 del capítulo I”.

La SUI en original o copia según corresponda (materia prima importada que es procesada en distintas plantas) deberá estar disponible en el lugar de almacenamiento o transformación del producto como requisito para la trazabilidad de este, y revisiones por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el caso de que la declaración se haya realizado vía sistema se debe generar e imprimir una copia de la SUI autorizada. Será responsabilidad del importador asegurar que el producto se encuentre físicamente en el lugar declarado en la SUI, y que ésta cuente con la autorización final.

En el caso de que el producto pesquero ingresado o importado vaya a ser procesado, la empresa propietaria de éste, deberá informar mediante la declaración de abastecimiento y producción respectiva del sistema trazabilidad.

El incumplimiento del plazo antes señalado y de lo establecido en el Reglamento de Entrega de Información Estadística, contenido en el DS N° 129-2013, artículo 19, que establece las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las cuales serán sancionadas con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones.

La planta procesadora de los productos pesqueros importados deberá contar con inscripción vigente otorgada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para las líneas de elaboración específicas.

Para el control de trazabilidad de productos pesqueros importados que se reprocesan y posteriormente se exportan, la empresa elaboradora deberá informar todo su proceso mediante el sistema trazabilidad.

En caso que el ingreso o importación tenga un propósito mixto y se quiera destinar tanto a consumo nacional como a transformación para su posterior exportación, se deberá dar cumplimiento a todos los procedimientos y requisitos técnicos descritos en este manual. Se deberá generar una SUI por cada propósito u objetivo del ingreso. Cabe destacar que la certificación sanitaria para la exportación de los productos obtenidos de la transformación de productos pesqueros importados, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos específicos por productos y mercados de destino, descritos en la Sección III, Capítulo IV, para la acreditación de origen legal de los productos importados, la certificación estará sujeta al cumplimiento de las exigencias de los mercados de destino así como de las organizaciones internacionales de las que Chile es parte o colaborante.

La certificación de origen para exportación de los productos elaborados con materia prima importada, deberá cumplir con los requerimientos, descritos en Sección III, Capítulo V.

2. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO EN CHILE Y REEXPORTACIÓN

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

2.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA

Cada producto pesquero debe contar con un certificado que acredite el origen legal, en cada evento de importación.

El interesado deberá acreditar el origen legal del o de los recursos pesqueros. Si el producto pesquero será ingresado o importado para consumo nacional o para su posterior exportación a otro mercado distinto a la Unión Europea (UE), deberá acreditar su origen legal conforme a las disposiciones de la Resolución N° 2796 del 24 de diciembre de 2009 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, modificada por la Resolución N° 96 del 10 de febrero de 2010.

Si el producto pesquero, luego de ser ingresado o importado a Chile, es destinado a una exportación con destino a la Unión Europea (UE), la acreditación de origen legal se regirá por las disposiciones de la Resolución N° 2794, del 23 de diciembre de 2009.

La acreditación de origen legal para el pez espada y túnidos, debe ser acreditada a través del Documento Estadístico correspondiente a la especie en particular, establecidos en el marco de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT). Además de este certificado, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores. Cuando la declaración de ingreso se realice vía SIMS (Parte III, Anexos, Capítulo II) el documento señalado debe ser adjuntado en "Tipo de Documento": "Otros" del Paso 6.

La acreditación de origen legal para bacalao de profundidad (*Dissostichus sp*) se entenderá por documentada mediante la presentación del certificado de exportación o re-exportación, correspondiente al Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* (S-DCD) establecido en las Medidas de Conservación 10-05 de la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). Cuando la declaración de ingreso se realice vía SIMS, el documento señalado debe ser adjuntado en "Tipo de Documento": "Otros" del Paso 6.

Deberá cumplir con la normativa relativa a Medidas de Administración Específicas, la revisión de los recursos sujetos a Medidas de Administración puede ser realizada en el sitio web institucional www.sernapesca.cl. En la sección Indicadores/Vedas donde podrá consultar las medidas de administración de un recurso: Acceso, Cuota, Restricción artes y aparejos de pesca, Tamaño Mínimo Legal y Veda.

Se exceptúa de esta acreditación a los alimentos completos, aditivos y suplementos.

2.1.1 REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS DE LA NORMATIVA PESQUERA APLICABLES A PRODUCTOS PESQUEROS CAPTURADOS EN LA ALTA MAR, POR NAVES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA, DESEMBARCADOS EN CHILE

Podrán ingresar al país mediante presentación de solicitud de ingreso (formulario SUI), los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados capturados en alta mar y desembarcados en Chile. La autorización de ingreso o importación de materia prima proveniente de barcos pesqueros de bandera extranjera o de sus naves de apoyo, está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos Supremos N° 123/2004 y N° 329/2009 y la Resolución Exenta N°1659/2004, de SERNAPESCA.

Los productos pesqueros que sean ingresados o importados al país, deberán someterse al procedimiento indicado en el Punto 2.1 del presente Capítulo y a las disposiciones de la

Resolución N° 2796 y sus modificaciones y a la Res. Ex. N°1340/2020 y sus modificaciones, de SERNAPESCA.

De las especies que pueden ser importadas se descartan aquellas que sean extraídas en el Canal Beagle (centolla, centollón y erizos).

2.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO

En caso que los productos pesqueros estén conformados por especies descritas como susceptibles a enfermedades de alto riesgo, indicadas en la Resolución de Enfermedades de Alto Riesgo emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el interesado deberá cumplir con lo que establezca para estos efectos el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319, de 2001).

Además, en caso de ser reprocesados en Chile, deberán garantizar que la planta de transformación esté incorporada en el Listado de Plantas Autorizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319 de 2001 y sus modificaciones), y en la Resolución 4866 de 2014 de SERNAPESCA que aprueba el Programa Sanitario General de Técnicas y Métodos de Desinfección de Afluentes y Efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE).

Asimismo, será necesario que en la planta de transformación, el agua de deshielo acompañante, sea canalizada hacia la planta de tratamiento de residuos líquidos y que los embalajes sean desinfectados y dispuestos de manera tal que evite cualquier eventual diseminación de agentes patógenos. Para esto, la o las plantas de transformación deberán presentar al Departamento de Salud Animal en la Dirección Regional de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre la planta de transformación, con al menos 5 días hábiles previos a la transformación, un protocolo en que se detallen los procedimientos a aplicar para lograr dicho objetivo.

2.3 OTROS REQUISITOS TÉCNICOS

El control de productos pesqueros importados para ser destinados al consumo humano en territorio nacional, es realizado por la SEREMI de Salud bajo cuya jurisdicción ingrese la mercancía, por lo que el interesado deberá dar cumplimiento a las regulaciones de dicha autoridad.

Para productos destinados a reexportación sin transformación debe presentar certificado sanitario, sólo para el caso de que el país en destino lo requiera. Para éste tipo de productos pesqueros, SERNAPESCA sólo puede emitir un Certificado de no manipulación.

La importación de las especies comprendidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), requieren un permiso emitido por la autoridad administrativa correspondiente. La importación debe venir con su respectivo certificado CITES.

3. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A REPROCESO Y POSTERIOR REEXPORTACIÓN

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

No se pueden importar productos vencidos.

3.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA

La totalidad de los ingresos o importaciones deben dar cumplimiento a los requisitos detallados en el Punto 2.1 del presente Capítulo.

3.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO

La totalidad de los productos con riesgo zoonosanitario que sean importados o ingresados a Chile deberán dar cumplimiento a los requisitos que para estos efectos determine el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319, de 2001).

Además, en caso de ser reprocesados en Chile deberán garantizar que la planta de transformación esté incorporada en el Listado de Plantas Autorizadas, conforme a lo establecido en el D. S. N° 319 y en la Resolución 4866 de 2014 de SERNAPESCA, que aprueba el Programa Sanitario General de Técnicas y Métodos de Desinfección de Afluentes y Efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE).

Asimismo, será necesario que en la planta de transformación, el agua de deshielo acompañante, sea canalizada hacia la planta de tratamiento de residuos líquidos y que los embalajes sean desinfectados y dispuestos de manera tal que evite cualquier eventual diseminación de agentes patógenos. Para esto, la o las plantas de transformación deberán presentar al Departamento de Salud Animal en la Dirección Regional de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre la planta de transformación, con al menos 5 días hábiles previos a la transformación, un protocolo en que se detallen los procedimientos a aplicar para lograr dicho objetivo.

3.3 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A INOCUIDAD ALIMENTARIA

a) Certificados sanitarios del país de origen

Al momento de la presentación de la SUI, se deberá adjuntar un certificado sanitario en original emitido por la Autoridad Oficial del país de origen, que detalle al menos la siguiente información:

- País de expedición.
- País de destino.
- Nombre y datos del consignatario
- Nombre y datos del exportador
- Autoridad Competente (Organismo de Certificación).
- Descripción del producto.
- Especie ingresada (nombre científico).
- Cantidad en las unidades correspondientes.
- Empresa elaboradora (nombre y número de registro). (*)
- Fecha de elaboración o fecha de caducidad (día/mes/año).
- Medio de transporte.
- Temperatura de los productos (ambiente, de refrigeración, de congelación). (*)
- Nombre del inspector, firma y sello.
- Fecha de emisión.
- Declaraciones Sanitarias que señalen:
 - Aptitud para el uso declarado ej. consumo humano “apto para consumo humano”, consumo animal “no apto para consumo humano”.
 - En caso de productos de la pesca o acuicultura afectados a toxinas marinas se deberá indicar que los requerimientos de certificación se basan en estándares internacionales recomendados por el Codex Alimentarius.
 - En caso de productos de la acuicultura para peces de cultivo, se debe indicar que: El país de origen cuenta con un programa nacional de control de residuos y el producto cumple con los estándares recomendados por el Codex para residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes.

(*) No aplica para Algas marinas y derivados

Para mercados que requieran en el certificado sanitario la siguiente información adicional: naturaleza del producto (silvestre o de la acuicultura); identificación del centro de cultivo de origen o área de pesca, estado o tipo de tratamiento, deben estar incorporados en el certificado sanitario.

Los ingresos de productos pesqueros derivados de recursos hidrobiológicos podrán ser inspeccionados en zona primaria, requerimiento previo para la autorización de las citadas mercancías. Deberán aplicar es la Pauta de Inspección para la Importación de Materia Prima con Fines de Reproceso en Chile y Reexportación (Parte III, Anexos, Capítulo III).

b) Productos pesqueros ingresados a Chile que serán exportados a mercados con exigencias específicas

La planta pesquera en la que se transformarán en Chile los productos pesqueros internados, deberá contar con las autorizaciones sanitarias correspondientes para los mercados de destino de dichos productos.

Unión Europea: Para efectos del presente procedimiento, toda referencia a “Unión Europea” se entenderá aplicable igualmente a aquellos países que requieran el cumplimiento de normativa sanitaria equivalente o armonizada con la legislación europea para la aceptación del producto final.

En el caso de mercancías correspondientes a productos de la pesca que ingresen al territorio nacional desde terceros países (por ejemplo, Vietnam, Perú u otros países no pertenecientes a la Unión Europea), con el propósito de ser procesadas en Chile y posteriormente exportadas a la Unión Europea o a países que exijan requisitos sanitarios equivalentes o basados en la normativa de la Unión Europea —tales como Türkiye, Ucrania u otros mercados con exigencias similares—, el importador deberá asegurar que la partida se encuentre amparada por un certificado sanitario oficial emitido por la autoridad competente del país de origen.

El certificado sanitario deberá acompañar la mercancía al momento de su arribo al territorio nacional y estar emitido con fecha igual o anterior a la fecha de embarque de la partida. No se aceptarán certificados emitidos con posterioridad a la llegada de la mercancía, ni documentos extendidos con el objeto de regularizar partidas ya arribadas.

El certificado deberá contener declaraciones oficiales que acrediten que los productos han sido producidos de conformidad con los requisitos establecidos en el [Reglamento \(CE\) n.º 178/2002](#), el [Reglamento \(CE\) n.º 852/2004](#), el [Reglamento \(CE\) n.º 853/2004](#) y el [Reglamento \(UE\) 2017/625](#), y que:

- Proceden de terceros países o regiones autorizados para exportar a la Unión Europea conforme al [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2021/405](#);
- Han sido obtenidos en establecimientos que aplican programas basados en los principios APPCC y que se encuentran autorizados para exportar a la Unión Europea;
- Han sido capturados, manipulados, transformados, almacenados, embalados y transportados conforme a la sección VIII del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- Cumplen los criterios microbiológicos establecidos en el [Reglamento \(CE\) n.º 2073/2005](#);
- Han sido sometidos a controles oficiales conforme al [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2019/627](#);
- En caso de productos de acuicultura, cumplen las disposiciones relativas al uso de antimicrobianos establecidas en el [Reglamento \(UE\) 2019/6](#), el [Reglamento Delegado \(UE\) 2023/905](#) y el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2022/1255](#), cuando el destino final corresponda a dichos mercados;
- En el caso de capturas en medio natural, cumplen los límites establecidos en el [Reglamento \(UE\) 2023/915](#) y el [Reglamento \(CE\) n.º 396/2005](#).

El establecimiento que procese estas materias primas deberá garantizar su completa identificación, segregación y trazabilidad durante todas las etapas de recepción, almacenamiento, procesamiento y posterior exportación, asegurando que no se mezclen con

materias primas que no cumplan los requisitos exigidos por el mercado de destino cuando este corresponda a la Unión Europea o a países con normativa equivalente.

La ausencia del certificado sanitario, la falta de las declaraciones exigidas o su emisión extemporánea impedirá considerar la mercancía como apta para su procesamiento con destino a dichos mercados. ^(M09.02.2026)

Brasil: Las materias primas importadas que serán destinadas a este mercado, deberán venir acompañadas de un Certificado Sanitario emitido por la Autoridad Sanitaria Competente del país de origen, que acredite que el producto proviene de un área de extracción autorizada y fue procesado en una planta inscrita en el DIPOA. Se debe incluir el número correspondiente a la circular en que se autoriza la zona y la planta para exportar productos a ese mercado: ([Link de acceso a plantas inscritas en DIPOA](#)).

China: El ingreso o importación de materias primas cuyo posterior destino sea este mercado, deberá estar amparada por un certificado sanitario que incluya todos los establecimientos involucrados en la cadena de producción, con su nombre y número de registro respectivo, los cuales deben estar inscritos en China.

4. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

Para tramitar la importación de alimentos, suplementos, aditivos formulados e ingredientes y aditivos autorizados, éstos deberán estar incorporados previamente en el listado de productos autorizados para la alimentación animal o en la Resolución de aditivos no formulados dispuestos por el SAG (www.sag.gob.cl).

Asimismo, productos y subproductos derivados de animales terrestres, destinados a la alimentación de especies hidrobiológicas, requerirán del visto bueno previo del SAG.

5. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A CARNADA

Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones.

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

Para la importación de carnadas se debe presentar la SUI adjuntando un certificado sanitario en original emitido por la Autoridad Oficial del país de origen, que detalle al menos la siguiente información:

- Nombre científico y común de la especie que compone la carnada. En el caso que la partida esté integrada por más de una especie, se deberá detallar la composición de ésta, indicando su uso como carnada.

- Identificación de la partida, la que debe contener la fecha de congelación, especie y clave o código correspondiente.
- Acreditar ausencia de parásitos vivos o latentes.
- Acreditar que el producto ha sido mantenido a una Tº no superior a -20ºC por 7 días o -35 ºC por 15 horas.
- Acreditar que la carnada es libre de lesiones asociadas a enfermedades infecciosas.

Si la carnada está compuesta por especies susceptibles a Enfermedades de Alto Riesgo (EAR), además de los antecedentes antes señalados, el certificado deberá acreditar que la carnada proviene de un país o zona libre de estas enfermedades.

Con el propósito de prevenir el ingreso de patógenos a través de las carnadas, se restringe el ingreso y uso en la región de Magallanes y Antártica Chilena de productos derivados de especies salmónidas para ser empleadas con este fin.

6. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN PARA MUESTRAS COMERCIALES

La importación de muestras sin valor comercial o declarado para consumo personal hasta 20 kg de peso neto, no requerirá la presentación del certificado de acreditación de origen legal ni certificado sanitario del país de origen, excepto si éstas son destinadas para reproceso en Chile y posterior exportación. Sin perjuicio de la anterior se debe presentar la SUI por la oficina de SERNAPESCA correspondiente al punto de ingreso.

Si se trata de producto derivado de especies susceptibles a EAR, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Punto 2.2 ó 3.2.

[VOLVER AL INICIO](#)

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS CHILENOS

1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS

Los interesados en reingresar productos pesqueros deberán seguir los procedimientos descritos en el Capítulo I y adjuntar los siguientes documentos de respaldo:

- Copia del Documento Único de Salida (DUS).
- Copia de la Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación. (NEPPEX). En una SUI sólo se puede declarar un N° de NEPPEX, por lo que se deben elaborar tantas SUI como N° de NEPPEX se asocian a un reingreso.
- Copia del conocimiento de embarque, cartas de porte terrestre o guías aéreas, según corresponda (ambas desde y hacia Chile).
- Original de la totalidad de los certificados emitidos por SERNAPESCA.
- Documento de rechazo de la autoridad competente del país de destino (en este caso se deberá evaluar la posible devolución del certificado sanitario original) o documento técnico comercial que indique las razones no sanitarias, que provocaron el rechazo.

En la totalidad de los casos, se deberá acreditar que el producto ingresado corresponde al exportado a través de un *packing list*, y del informe de inspección. Los que deben ser

presentados en un plazo no superior a los 10 días. En caso de no poder cumplir con este plazo, el usuario importador deberá comunicarlo al funcionario de Inocuidad y Certificación de la oficina de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía y coordinar un nuevo plazo de entrega.

El informe de inspección realizado por las entidades de muestreo autorizadas, cuyo contenido deberá contar con lo indicado en la Sección IV, Capítulo II, Punto 2.17.

- Verificación de código de la planta elaboradora.
- Tipo de producto.
- Fecha y/o código de elaboración y/o trazabilidad.
- Fecha de vencimiento.
- Nº de contenedor y sellos asociados.
- Nº de cajas.
- Cartas térmicas o control visual de sello costura lateral, según corresponda.

La entidad de muestro autorizada deberá realizar toma de muestra de la mercancía reingresada de acuerdo a lo descrito la Sección IV, Capítulo II, Punto 1.1.1.2, letra g.

Se considerarán como válidos los resultados de los muestreos realizados por las Seremis de Salud, pudiendo ser presentados en reemplazo de los análisis realizados por las entidades de muestreo autorizadas por SERNAPESCA.

Los reingresos de productos pesqueros no pueden contener producto vencido. (M12.05.2025)

En caso de que la cantidad de producto reingresada sea distinta a la cantidad exportada, se deberá presentar una carta formal por parte del exportador en la oficina SERNAPESCA donde ingresa aduaneramente el producto, indicando el motivo de la inconsistencia.

Además de lo anterior, deberá presentar la documentación correspondiente (tributaria, aduanera y naviera) que acredite la trazabilidad del producto, a objeto de respaldar que el producto que reingresa al país corresponde al mismo que salió desde Chile, en cuanto a la especie, cantidad y tipo de producto.

El interesado deberá declarar en la SUI las razones del rechazo en destino, amparando esta declaración con documentos oficiales de la autoridad competente en que se detallen las causales del rechazo. En caso que éste se deba a problemas comerciales (etiquetas, pesos, tallas, etc.), se deberá incluir igualmente una declaración del importador que detalle los problemas detectados.

Si el embarque fue rechazado por presencia de patógenos, toxinas marinas, residuos de productos farmacéuticos, sustancias prohibidas o contaminantes, o cualquier otra condición que constituya un riesgo para la salud humana, la oficina de SERNAPESCA a través de la cual se esté tramitando la SUI, deberá contactar y dar aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria regional, de manera de coordinar los procedimientos a seguir, acciones de retiro, reproceso o destrucción si correspondiese.

La reexportación del mismo producto sólo podrá autorizarse en los siguientes casos: 1) si se acredita la eliminación del peligro detectado a través de un proceso de transformación adecuado (por ejemplo: esterilización comercial de un producto congelado con el propósito de eliminar contaminación microbiológica), y éste se comprueba con las pruebas de laboratorio correspondientes. Este principio deberá ser evaluado caso a caso por la Subdirección de Inocuidad y Certificación. Las pruebas de laboratorio deberán realizarse para el o los parámetros que causaron la devolución del embarque, considerando un n=5 por contenedor; o 2) si el producto cumple con los requisitos SERNAPESCA descritos en la Parte II, Sección II, Capítulo IV, Punto 1, por fecha de elaboración, además de los requisitos propios del mercado de destino.

La oficina de la jurisdicción del reingreso de la mercancía, deberá realizar seguimiento de los reingresos rechazados por las condiciones citadas en el párrafo anterior, dando prioridad a aquellos rechazos por razones de inocuidad alimentaria. Para esto deberán coordinar con la oficina de destino de la mercancía, el almacenamiento, transformación, venta nacional y re-exportación en caso de ser autorizado.

En caso que el reingreso se haya producido por razones comerciales, y el contenedor no haya ingresado aduaneramente al país de destino, se podrá autorizar su reexportación a mercados que requieran PAC u otro mercado, así como la emisión de certificación sanitaria, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección III, Capítulo IV, Punto 2 y se acredite la integridad sanitaria del producto. Para ello, se deberá realizar un *packing list*, de acuerdo a los procedimientos generales de reingresos señalados anteriormente, además para productos transportados refrigerados y congelados se deberá realizar un Recuento de Aerobios Mesófilos, con un plan de muestreo $n=5$ por contenedor y un análisis organoléptico. Los estándares a utilizar para evaluar los resultados serán los detallados la Sección III, Capítulo IV, Punto 1, de acuerdo a la categoría de la planta o a lo detallado en la Sección II, Capítulo II, Punto 2, en el ítem de verificación periódica en caso de que el producto haya sido elaborado bajo Programa de Aseguramiento de Calidad.

Si el contenedor con el cual está reingresando el producto es distinto con el que se exportó, no se autorizará su reexportación a mercados que requieran PAC.

Si el producto ha sido efectivamente importado en destino o se ha perdido totalmente el control sanitario del producto chileno exportado, y este reingresa a Chile con fines de exportación, se evaluará caso a caso la pertinencia para autorizar el embarque y/o la emisión de certificados sanitarios para mercados que no requieran PAC.

En caso que el reingreso se deba a la aplicación de procedimientos de retiro de productos, implementados por el establecimiento elaborador, el interesado además deberá adjuntar la documentación que informe las razones de la aplicación de este procedimiento.

La acreditación de origen legal para productos pesqueros devueltos a Chile sin haber sido internados en el país de destino, cuyo embarque no ha sido aperturado, se entenderá documentada mediante la presentación de los certificados originales otorgados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura al momento de la exportación.

2. REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS SUJETOS A ACUERDOS INTERNACIONALES

2.1 REINGRESO DE BACALAO NO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para bacalao devuelto a Chile sin haber sido internado en el país de destino de la exportación estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1 del presente Capítulo.

2.2 REINGRESO DE BACALAO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para bacalao devuelto a Chile habiendo sido internado en el país de destino de la exportación, se entenderá por documentada mediante la presentación de Certificado de Re-exportación, correspondiente al Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* (S-DCD) establecido en la Medida de Conservación 10-05 de la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) emitido por la Autoridad Competente del país que efectúa la re-exportación.

2.3 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS NO INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para pez espada y túnidos devuelto a Chile sin haber sido internados en el país de destino original, estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1.

2.4 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para pez espada y túnidos devuelto a Chile habiendo sido internados en el país de destino de la exportación, se entenderá por documentada mediante la presentación del Certificado ICCAT de Reexportación correspondiente a la especie en particular, establecidos en el marco de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), emitido por la autoridad competente del país que efectúa la re-exportación. Además de este certificado, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 1.

2.5 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS NO INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA

La acreditación de origen legal para recurso hidrobiológico o producto devuelto a Chile sin haber sido internado en la Unión Europea, estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1. Además, el interesado deberá presentar el Certificado de Captura de la Unión Europea y en caso de haber sido re-exportado desde Chile, el Certificado de Reexportación de la Unión Europea, ambos emitidos por Chile.

2.6 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA

La acreditación de origen legal para un producto pesquero devuelto a Chile habiendo sido internado en la Unión Europea, estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1.

[VOLVER AL INICIO](#)

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL INGRESO Y SU TRASLADO EN TERRITORIO NACIONAL

Las solicitudes de ingreso que no adjunten los antecedentes que acrediten el origen legal que corresponde, no serán aprobadas.

Una vez aceptada la solicitud por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se consignará la aprobación: por sistema, otorgando todas las autorizaciones requeridas a través de SIMS, o por escrito, mediante el visto bueno en la SUI papel.

Se entenderá por autorizada la importación por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sólo en la medida que:

- A) La SUI declarada vía SIMS cuente con todas las autorizaciones requeridas (Pesquerías, Departamento de Salud Animal y Inocuidad y Certificación, en la medida en que se requiera).
- B) La SUI papel cuente con la aceptación debidamente firmada y timbrada por el encargado de Pesquerías, del Departamento de Salud Animal y de Inocuidad y Certificación (en la medida en que se requieran sus autorizaciones) y se encuentre registrada la fecha de autorización final en el mismo documento.

Las importaciones aprobadas de acuerdo al presente procedimiento podrán ser inspeccionadas para la verificación de la información proporcionada en la SUI, según Pauta de Inspección para la Importación de Materia Prima con Fines de Reproceso en Chile y Reexportación (Parte III, Anexos, Capítulo III). Para este efecto, el interesado deberá proporcionar las facilidades para que los inspectores realicen dicha inspección.

Cuando SERNAPESCA conozca de riesgos asociados a productos de algún origen o cuando confirme, mediante los controles, que el producto ingresado no cumple los requisitos de inocuidad de los alimentos se podría generar, entre otras medidas, un cambio en la manera en que Chile gestiona el riesgo referente al ingreso del producto en cuestión. Esta medida podría incluir la detención del alimento a la espera de una determinación final, además de un procedimiento de muestreo y análisis del producto.

Dichas medidas también podrían aplicarse a otros establecimientos de exportación del mismo país donde se elaboren alimentos similares.

Si como resultado de la inspección se comprueba que existen discrepancias entre el embarque físico y la información proporcionada a través de la SUI, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura solicitará la aclaración formal por parte del importador y evaluará el caso pudiendo dejar sin efecto la autorización de ingreso otorgada y exigir la inmediata salida del territorio nacional de la partida inspeccionada o proceder su incautación para su destrucción o donación.

En la actualidad, SERNAPESCA cuenta con tres tipos de procedimientos de autorización. El primero corresponde al trámite directo, modalidad que consiste en la verificación documental, contraste entre la solicitud presentada y los antecedentes adjuntados por el solicitante.

Una segunda modalidad consiste en el trámite con inspección sin toma de muestra, realizar verificación documental, y adicionalmente realizar inspección de los productos en su lugar de descarga (zona primaria), para verificar y consignar lo indicado en la Pauta de Inspección para la Importación de Materia Prima con Fines de Reproceso en Chile y Reexportación.

La tercera modalidad consiste en el trámite con inspección y toma de muestra. Esta modalidad aplica para la totalidad de los reingresos y debe ser realizada por entidades de muestreo autorizadas conforme al Procedimiento descrito en la Parte II Sección VI, actividades de fiscalización

Una vez obtenida la autorización de importación, el producto podrá ingresar al país, debiendo cumplir con lo siguiente:

Para el transporte desde la zona primaria al lugar de almacenamiento declarado por el importador para las solicitudes que se tramitan en forma presencial, se requerirá que el recurso o producto importado sea acompañado por la Solicitud Única de Ingreso (SUI) debidamente aprobada por este Servicio, la documentación tributaria del producto importado y la documentación exigida para las importaciones por el Servicio Nacional de Aduanas.

Para aquellas importaciones autorizadas en línea por el Sistema de Ingreso de Mercancías Sernapesca (SIMS), el primer traslado del producto importado desde la zona primaria al primer lugar de almacenamiento deberá ser acompañado, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, por el certificado de acreditación de origen legal, en original, el que deberá mantenerse disponible para ser requerido por SERNAPESCA en ese primer destino nacional.

En destino, la comercializadora o la planta deberá informar su abastecimiento mediante el sistema trazabilidad. Los egresos de producto deberán informarse mediante las declaraciones de destino respectivas del mismo sistema y emitir las comprobantes AOL respectivos, por evento.

Si el producto ingresa a una planta elaboradora para reproceso, deberá acreditar que dicha planta está autorizada para el proceso del recurso ingresado o importado en la línea de elaboración correspondiente e informar mediante la declaración de producción respectiva en el sistema trazabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, todo traslado o tenencia de recurso hidrobiológico o producto pesquero (independiente de la especie o su procedencia) puede ser fiscalizado con el fin de determinar su procedencia, la que queda fehacientemente establecida mediante la comprobación de su acreditación de origen ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en la oficina de la jurisdicción del punto de origen del traslado o de la obtención de comprobante AOL respectivo extendido por el módulo AOL de trazabilidad o mediante la Res. Ex. N°1319/2014 si corresponde mientras ésta esté vigente.

La importación de productos no similares, no está obligado a las exigencias de los 3 párrafos anteriores, y se deberán mover con el documento tributario respectivo con la leyenda “producto importado”. En la página web del servicio se encuentra publicado listado con las especies similares.

[VOLVER AL INICIO](#)